

tamiento el Reglamento en que estaba obligado a regular estos derechos, no puede privársele del mismo, el cual debe ser regulado por el Reglamento que más analogía guarde; en este caso es el de secretarios e interventores y funcionarios municipales en general, de 25 de agosto de 1924.

Considerando que no aparecen causas que aconsejen la expresada condena de costas.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, fecha 24 de noviembre de 1930, por el que se le denegó a doña

Juliana Arnedillo, viuda de don Santos Bueno, médico municipal que fue de dicho Ayuntamiento, la pensión de viudedad, la que le será reconocida y regulada con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de Secretarios citado en el anterior considerando. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal con los datos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

De El Derecho Sanitario Español

